



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

Mitú, Vaupés, ocho julio (08) de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se decide el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), dentro de este proceso.

**ANTECEDENTES:**

Tito Alfonso Cepeda Ruíz formuló demanda por el trámite del proceso VERBAL de menor cuantía contra la Compañía Aseguradora de Vida - Colseguros S.A., según los **hechos** que sintetizados son:

1. La firma Aseguradora, expidió la póliza de seguro de vida de grupo N. VDGR 2144 con vigencia del 22 de mayo de 2009 al 22 de mayo de 2010 a favor de los miembros del Consejo Municipal de Villavicencio o ediles elegidos popularmente, estando dentro de ellos el sr. ALEJANDRO CEPEDA BAQUERO.
2. El 31 de octubre de 2009 y estando vigente la póliza antes mencionada ocurrió el deceso del señor sr. ALEJANDRO CEPEDA BAQUERO con arma de fuego como está demostrado en el proceso.
3. Dentro del término y oportunidad legal (28/11/2009) se presentó la respectiva reclamación ante la aseguradora hoy demandada.
4. La aseguradora objeto dicha reclamación aseverando una reticencia del tomador, por cuanto que el mismo no manifestó tener antecedentes de hipertensión.
5. El aludido contrato de seguro contempla como Beneficiario al demandante del equivalente al 25% del valor asegurado por ser el progenitor del occiso ALEJANDRO CEPEDA BAQUERO, es decir por la suma de \$42.160.000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

6. La parte actora el 18 de octubre de 2011, solicito conciliación extrajudicial, de allí que el término de prescripción se halla suspendido, por 3 meses.

Con fundamento en estos hechos la demandante eleva las siguientes **pretensiones:**

Que se declare la prescripción de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro de vida de grupo N. VDGR 2144, que se declare que se encuentra saneada la nulidad relativa de dicho contrato y por ende se ordene pagar a la demandada y a favor de la demandante lo solicitado.

El Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio, el que por reparto le correspondió conocer de la acción, la admitió y ordenó el consiguiente traslado a las demandadas.

La Aseguradora, a través de apoderado judicial, tras oponerse de manera frontal a las pretensiones, en su defensa propone las siguientes excepciones de mérito: Reticencia a la hora de celebrar el contrato de seguros, cobro de lo no debido y prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Entrabada de esta forma la relación jurídico procesal, el proceso continuó su curso con la audiencia de conciliación, luego de lo cual y ante su fracaso, se abrió a pruebas, de modo que con las allegadas a instancia de las partes se profirió la sentencia que data del 25 de noviembre de 2013, a través de la cual declaró prescrito el derecho de la aseguradora Colseguros S.A. de demandar la nulidad relativa del contrato de seguro de vida N. VDGR 2144 la cual ha quedado subsanada y subsume la nulidad relativa de dicho contrato y, como secuela de ello, desestimó las excepciones, se conceden las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandada.

Inconforme con esa decisión la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que rituado en instancia, a continuación distrae la atención del Juzgado.

**SE CONSIDERA:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el juzgado que desató la primera instancia es el competente para conocer de la litis, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. En especial el Acuerdo No. CSJMA 16-437 del 29 de enero de 2016 expedido por el Consejo Seccional de Administración Judicial del Meta, en cuanto atañe a la pertinencia de la distribución de procesos a efecto de obtener la descongestión Judicial.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco se avizora causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

El Juzgado a través del fallo apelado, se recuerda, declaró las probadas las pretensiones de la demanda y, como secuela de ello, denegó las excepciones impetradas.

Para adoptar esa decisión la A quo, luego de historiar los antecedentes del proceso, entró a aclarar que vía jurisprudencial el termino ordinario normal de prescripción para instaurar la demanda de nulidad relativa por reticencia del contrato de seguros, se cuenta es a partir del instante en que se suscribe y no desde el momento en que la aseguradora objeta la reclamación presentada por los beneficiarios, y tras señalar esto, continua expresando que este término se debe analizar tal y como fue planteado para el caso sub judice, es decir por vía de excepción, esto es, que los dos años que tenía la empresa demandada para accionar por nulidad relativa era del 15 de mayo de 2009 al 15 de mayo de 2011 y no desde el momento de la ocurrencia del hecho asegurado.

Dentro de esta línea, continúa el Juzgado, diciendo que si bien es cierto no se allego la póliza del contrato de seguros de vida objeto de este proceso, no es menos cierto que esto no estuvo en discusión en el plenario, motivo por el cual tuvo acierto al mencionar que existió una póliza de seguros, que ocurrió un siniestro amparado en vigencia de dicha póliza, que existe un beneficiario y un valor asegurado, de lo cual se desprende como lo hizo la a quo al estimar las pretensiones de la demanda y de contera desestimar las excepciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

Añade el fallo que tal como lo prevé el artículo 1080 del C. de Co, se deben cancelar los intereses de mora, toda vez que el pago debió haberse hecho el 29 de diciembre de 2009 y hasta que se verifique su pago.

En suma, con fundamento en estos argumentos, la A quo construyó la sentencia impugnada.

La parte demandada al interponer el recurso de apelación e intentar sustentarlo insiste de un lado, en la excepción de prescripción del contrato de seguro, argumentando que no se aplicó en debida forma la ley 640 de 2001, en cuanto al termino de interrupción de la prescripción de la acción consagrado en el decreto 30 del 14 de enero de 2002, por el cual se señala el reglamento del registro de las actas de no conciliación, esto es, que el demandante solo tenía hasta el 27 de enero de 2012 para demandar y no como lo quiere hacer ver el juez de primera instancia.

Con fundamento en estos puntuales argumentos, el recurrente pide la revocatoria del fallo y en su lugar acceda a las excepciones de la demanda.

A voces de nuestra norma adjetiva, el recurso de apelación tiene como finalidad que el Superior revise la actuación del A quo en lo desfavorable al recurrente, pues inmerso aún dentro del criterio dispositivo, a esta parte es a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el Ad quem.

En este orden advierte el juzgado que, en primer lugar, para despachar las pretensiones el Juzgado partió de la existencia del contrato del seguro, según el cual actuaron como partes los miembros del Consejo Municipal de Villavicencio. como Tomador; TITO ALFONSO CEPEDA RUIZ. como Beneficiario y ALEJANDRO CEPEDA BAQUERO como Asegurado. En esta materia el proceso es pacífico, pues la demandada aceptó la afirmación del demandante sobre la existencia de tal seguro, así que siendo este punto indiscutido por esta vía se torna intocable para los fines de la alzada.

En segundo lugar, dando por sentada la existencia del contrato de seguro en alusión, puesto que el Juzgado para conceder las pretensiones encontró que la demandante solicita que se declare que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

ya está prescrito el derecho que tiene la aseguradora para solicitar la acción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia respecto del asegurado ALEJANDRO CEPEDA BAQUERO, sobre el cual hace un análisis minucioso y asertivo acerca de este tema, por lo que este despacho acoge en su totalidad los argumentos del juez de primera instancia, de allí que no se abordará este tema.

A continuación, este Juzgado se ocupara del tema invocado en el *sub lite* por el apelante en cuanto al término de prescripción para demandar por esta vía, tal y como hizo el demandante.

Conforme al artículo 1081 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.PC., se tiene que en este proceso la demanda fue presentada dentro del término de los dos años estipulado para impetrar esta acción, tal como lo preciso la falladora en primera instancia, es por ello que no le asiste razón al apelante, como quiera que el siniestro ocurrió el 31 de octubre de 2009, luego la demanda tenía que interponerse a más tardar el 31 de octubre de 2011, sin embargo el 28 de octubre de 2011 se presentó una solicitud de conciliación que interrumpió el termino de prescripción de los 2 años, es decir que el demandante contaba hasta el 31 de octubre de 2011 y como presento la solicitud de conciliación le faltaban 3 días para que su acción prescribiera, no obstante esto no ocurrió, toda vez que se suspendió el termino de prescripción de la acción para la reclamación indemnizatoria, el cual precluía el 03 de febrero de 2012, como sucedió, pues el demandante presento la demanda el 01 de febrero de 2012, fecha en la cual, no había vencido el termino de los dos años.

Corolario de lo anterior, tenemos que el análisis estructurado por la jueza de primera instancia, concerniente a que no opero la prescripción de la acción, es acertado pues la demanda se presento dentro del término de los 2 años, como ya se explicó y además como se interrumpió la prescripción, se logró notificar personalmente la demanda a la aseguradora demandada dentro del año siguiente, como sucedió en el plenario.

Conforme a los anteriores planteamientos, el recurso de apelación no esta llamado a prosperar, por tanto, el fallo de primera instancia se confirma en su totalidad, por estar demostrado que el actor ejerció su derecho de acción dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

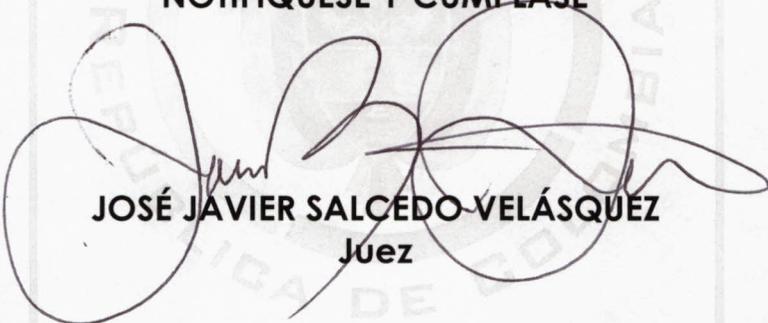
hecho generador del pago de la indemnización a cargo de la aseguradora.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú - Vaupés, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1º CONFIRMAR la sentencia que por vía de apelación se ha revisado.

2º CONDENAR en costas de ambas instancias a cargo de la Aseguradora demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSÉ JAVIER SALCEDO-VELÁSQUEZ**  
Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*